

ya en el año 2016, para el proceso de aprobación del nuevo Plan de Inversiones 2017-2021. Posterior a ello, los pedidos de parte, para modificar el Plan 2013-2017 han sido considerado improcedentes, al no ser objeto del respectivo proceso administrativo en curso;

Que, por su parte, con el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado en el año 2013, se tipifica las infracciones y cuantifica las multas y sanciones frente a los incumplimientos de ejecución de las inversiones;

Que, de la revisión efectuada por Osinergrmin a la información presentada por los titulares de los SST y SCT sobre el estado de ejecución de los proyectos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017, se han identificado proyectos dentro de los alcances del plan, que no resultan necesarios para el sistema de forma justificada técnicamente, correspondiendo una evaluación de oficio sobre los retiros de éstos, a fin de no imponer cargas a los administrados sobre este tipo de instalaciones, evitando así inversiones innecesarias, debido a duplicidad sobreviniente o demanda inexistente respecto de la que fue estimada – según información proporcionada por las empresas en su oportunidad, inversiones que serían asumidas por los usuarios del servicio público de electricidad o exigencias de ejecución respecto de elementos que, en los hechos, no se podrán ejecutar (por razones constructivas o de configuración);

Que, si bien el ordenamiento jurídico no establece una disposición expresa para autorizar la evaluación de una solicitud de parte para el retiro de instalaciones en etapas posteriores a las reglamentadas, siendo Osinergrmin la entidad competente, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), prevé que, ante deficiencias de fuentes, la Administración puede recurrir a los principios del procedimiento administrativo o a otras fuentes supletorias del derecho. Evidentemente ello, debe ser justificado debidamente en aplicación del principio de motivación;

Que, de ese modo, de acuerdo con el Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el principio de razonabilidad, la autoridad administrativa debe velar porque sus decisiones, cuando crean obligaciones, mantengan los fines públicos que deben tutelarse de manera tal que se satisfaga su cometido.

Que, por su parte, en la LCE se considera que los precios regulados deben ser estructurados de modo que promuevan la eficiencia del sector, esto es, a través del reconocimiento de costos eficientes;

Que, asimismo, en concordancia con lo dispuesto en artículos 1156, 1166 y 1431 del Código Civil, frente a la imposibilidad de cumplir con prestaciones sin responsabilidad de las partes, en este supuesto, tratándose de los titulares de transmisión, como obligados de ejecutar la instalación determinada por Osinergrmin, y de los usuarios como encargados de la contraprestación, determinada también por Osinergrmin, las obligaciones se extinguen. En nuestro caso, además amerita la declaración del Regulador sobre los elementos que deben retirarse. Estas reglas aplican para las relaciones de derecho privado, y si bien existen diferencias en el derecho público, marca un criterio respecto de obligaciones que no pueden ser ejecutadas, lo que permite la evaluación de oficio de parte de la Autoridad;

Que, en ese orden, el principio de neutralidad previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Osinergrmin, prevé que, el Regulador debe evitar que las entidades reguladas utilicen su condición de tales para obtener ventajas en el mercado. Así, dado que los proyectos que se encuentran previstos en el Plan de Inversiones son cargados a las tarifas de los usuarios finales, Osinergrmin debe velar porque tales usuarios no asuman el pago de proyectos innecesarios o imposibles de realizar que puedan desnaturalizar sus costos;

Que, otras de las ventajas en favor del interés público para la definición de los elementos que se deben retirar del Plan de Inversiones 2013-2017, y siempre que cuenten estrictamente con la justificación, sería que la planificación para el nuevo Plan 2021-2025, tendría información más certera y que no distorsione el

diagnostico ni la formulación de alternativas, ya que esta actividad considera a las instalaciones existentes y a las aprobadas, careciendo de sentido seguir considerando elementos que son innecesarios o que su ejecución no sea viable realizarla;

Que, esta evaluación de oficio que permite el retiro instalaciones debe ser excepcional y por única vez para este Plan de Inversiones aprobado previo al Procedimiento de Supervisión, la cual no enerva los procedimientos sancionadores efectuados. Posterior a ello, las modificaciones a los planes deben ser parte del proceso administrativo regular, en donde el titular de transmisión ejerce su derecho de petición y lo sustenta, en su debida oportunidad, o eventualmente, deberá evaluarse la necesidad de una propuesta normativa, para superar la deficiencia de fuentes, en caso se vuelva a presentar similar situación;

Que, se han emitido los Informes N° 531-2019-GRT y N° 532-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. En el Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, se listan los elementos a ser retirados del Plan de Inversiones 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer de oficio, de forma excepcional y por única vez, el retiro de los elementos consignados en el Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2.- Disponer la incorporación de los Informes N° 531-2019-GRT y N° 532-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con los informes indicados en el artículo precedente, en el Portal Institucional: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN

Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1821065-3

Establecen Saldo de la Cuenta de Promoción y aprueban factores correspondientes al reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, así como el valor de la alícuota aplicable a la Tarifa Única de Distribución de gas natural

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 195-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

VISTOS:

Los Informes N° 540-2019-GRT y N° 541-2019-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo Artículo 112a se establece un Mecanismo de Promoción con el cual se permite otorgar descuentos en los costos de conexión al servicio de distribución de gas natural, en beneficio de los consumidores residenciales, conforme a los criterios y zonas geográficas que establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, adicionalmente, en el citado artículo se establecen los lineamientos para su aplicación, señalando que es obligación del concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los gastos realizados. Se precisa además que, la aplicación del Mecanismo de Promoción deberá incluir un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere los reajustes tarifarios y el periodo en que se deberán realizar los mismos para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo, permitiendo la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria;

Que, en concordancia con lo señalado, mediante Resolución N° 055-2018-OS/CD se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao para el periodo 2018 – 2022, el Plan Quinquenal de Inversiones y el respectivo Plan de Promoción a través del cual se implementa la aplicación del Mecanismo de Promoción en el periodo mencionado;

Que, en el Artículo 18 de dicha resolución se estableció que la ejecución del Plan de Promoción será verificada trimestralmente por Osinergmin, a efectos de realizar su liquidación. Adicionalmente, se señaló que la referida evaluación trimestral dará origen a un factor de ajuste en la Tarifa Única de Distribución, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao", aprobado mediante Resolución N° 184-2012-OS/CD.

Que, en tal sentido, corresponde a Osinergmin dar cumplimiento a la normativa señalada y, como resultado de la verificación trimestral de la ejecución del Plan de Promoción, publicar la resolución que aprueba el Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao;

Que, la mencionada verificación trimestral se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 540-2019-GRT, en el cual se consideran las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" (en adelante "Procedimiento de Liquidación"), aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 005-2019-OS/CD, norma que establece la metodología y fórmulas aplicables para efectuar las liquidaciones del Mecanismo de Promoción, monitorear el balance de la promoción, determinar los gastos, ingresos y saldos del balance, tanto los ejecutados como proyectados; y aplicar, cuando corresponda, el Factor de Ajuste Total (FAT) respectivo, el mismo que dará origen a una Alícuota, a fin de garantizar que se cuente siempre con los fondos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del Procedimiento de Liquidación, la evaluación del Saldo del Balance de la Promoción y el reajuste tarifario debe efectuarse trimestralmente. En tal sentido, considerando que el último monitoreo del Mecanismo de Promoción se aprobó mediante Resolución N° 128-2019-OS/CD y que mediante Resolución N° 129-2019-OS/CD y modificatoria, se ha efectuado el reajuste tarifario correspondiente a la Actualización del Plan Quinquenal de Inversiones

2018-2022, para la presente evaluación, corresponde determinar el Saldo de la Cuenta de Promoción tomando como base el saldo aprobado en la Resolución N° 128-2019-OS/CD e incorporando la información de cálculo correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2019 y el 06 de agosto de 2019;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Procedimiento de Liquidación, los factores de ajuste que se aprueben, serán aplicables a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en el que se efectúa la liquidación, es decir, en el presente caso, a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020;

Que, asimismo, considerando que para el periodo comprendido entre el 07 de agosto hasta el 31 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 129-2019-OS/CD se aprobó el valor de la Alícuota o porcentaje de la tarifa media de cada categoría tarifaria, que se destina para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción a que se refiere el Artículo 112a del Reglamento de Distribución, corresponde determinar el nuevo valor de la mencionada alícuota que será aplicable en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, a efectos de garantizar que se recauden los fondos necesarios para el correcto funcionamiento del mencionado mecanismo;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 540-2019-GRT y el Informe Legal N° 541-2019-GRT, con los cuales se complementa con mayor detalle la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 032-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el Saldo de la Cuenta de Promoción de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 06 de agosto de 2019, en un monto equivalente a USD 11 818 807,0 como saldo negativo, monto que representa el déficit del Fondo de Promoción en el periodo evaluado.

Artículo 2.- Aprobar los factores correspondientes al reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, aplicables durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, conforme a lo siguiente:

- Factor de Ajuste Asociado a la Promoción (FA1): 1,2590
- Factor de Ajuste de Equilibrio Tarifario (FA2): 1,0000
- Factor de Ajuste Total (FAT): 1,0457

Artículo 3.- Aprobar el valor de la alícuota aplicable a la Tarifa Única de Distribución de gas natural aplicable desde el 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, en 21,23% de la tarifa media de cada categoría tarifaria.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 540-2019-GRT y el Informe Legal N° 541-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx> junto con sus respectivos informes.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1821065-4